



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ASESORIA TUTELAR JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBU CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 23262 / 0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de febrero de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que el Sr. Asesor Tutelar -Dr. Gustavo Moreno- inició acción de amparo con la finalidad de obtener un pronunciamiento judicial, por el que se condene al Gobierno de la Ciudad a cesar en su omisión de asistir adecuadamente a aquellas personas menores de edad con adicción a las drogas, específicamente al consumo de la pasta base de cocaína (de aquí en más: “paco”) que requieren internación voluntaria o coactiva.

2.- Que luego de diversas incidencias procesales, la Sra. juez de grado dictó sentencia, hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, condenó al Gobierno para que en el plazo de 90 días proceda a garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires con adicción al “paco”. En ese orden, dispuso que la demandada debía realizar “... *todas las acciones positivas y proceder al dictado de las normas necesarias para el establecimiento de lugares destinados tanto a la prevención como al tratamiento de este flagelo, ya sea ambulatorio como de internación, y en este último caso, voluntaria o coactiva que pudiere serle requerida por los representantes legales o las autoridades públicas pertinentes*” (v. fs. 475 vta.). Agregó, asimismo, que se debía establecer un rápido mecanismo de evaluación y admisión. Por último, distribuyó las costas en el orden en que fueron causadas.

Para decidir de esa forma, en primer lugar, se expidió por la procedencia de vía elegida, señalando -sobre el punto- que la vía de amparo resulta ser idónea en casos como el de autos, en donde se invoca la afectación de derechos colectivos de rango constitucional, como es el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes que consumen “paco”. Asimismo, desestimó la defensa de la demandada en punto a la extemporaneidad de la acción, habida cuenta que -a su entender- al tratarse de una acción omisiva, sus efectos se mantienen en el tiempo sin solución de continuidad, razón por la cual no corresponde el cómputo del plazo de caducidad.

Sentado ello, ingresó en el análisis de la responsabilidad del Estado por omisión. Así, se refirió a los efectos, indiscutiblemente nocivos que genera la sustancia antes aludida, en la salud física y mental de los menores que la consumen.

Con posterioridad, realizó una pormenorizada enunciación de las normas que consagran la responsabilidad de la Ciudad en relación al punto en disputa.

En ese orden, recordó que la Constitución Nacional a partir de la reforma del año 1994 incorporó -con jerarquía constitucional- diversos tratados

internacionales que garantizan el derecho a la vida y a la salud; entre los cuales mencionó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. I y XI); la Convención Americana sobre Derechos del Hombre (art. 4); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 3 y 25).

Expresó que la Constitución porteña establece en su libro primero, título segundo, las denominadas Políticas Especiales que garantizan el derecho a la salud integral y fijan que el gasto público en la materia es una inversión social prioritaria que *“asegura a través del área estatal salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad (art. 20)”* (fs. 469, párr. 8°).

Manifestó que el art. 39 de la CCABA tutela la protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Precisoó, además, que -según el artículo 10 de la Constitución- todas esas cláusulas son operativas.

En relación a las normas legales, puntualizó que la ley n° 2.318 regula la “Prevención y Asistencia del consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo en el ámbito de la Ciudad.” Precisoó que su objeto consiste en establecer una política integral y sistemática a través de la instrumentación de un plan especializado dependiente del Jefe de Gobierno. Refirió que su art. 4 dispuso la implementación de un Plan Integral permanente, con acciones tendientes a desarrollar estrategias preventivas para disminuir la exposición a situaciones que promueven el consumo de sustancias psicoactivas y de otras prácticas de riesgo adictivo, en especial en la población de niños, niñas y adolescentes; desarrollar, también, una estrategia de intervención socio-sanitaria que haga posible la formación de centros de emergencia social que funcionen como espacios de integración y recuperación de consumidores de sustancias psicoactivas de alta capacidad adictiva.

Además expresó que se prevé una intervención socio-sanitaria que haga posible, entre otras cosas, la detección precoz en la población general y, en particular, en la de los niños, niñas y adolescentes que se inician en el consumo de sustancias psicoactivas. A su vez, establece el deber de garantizar la puesta en marcha de un nivel de atención sobre los trastornos iniciales en el consumo de sustancias psicoactivas, que asegure la atención oportuna de la población. Se alude, asimismo, a la formación de centros de emergencia social que funcionen como espacios de integración y recuperación de consumidores de sustancias psicoactivas de alta capacidad adictiva.

Por otra parte, mencionó la ley n° 153, que reconoce el derecho a la salud integral y tiene como finalidad regular el derecho sanitario. Recordó, por su parte, la ley n° 114 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ASESORIA TUTELAR JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBU CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 23262 / 0

prevé “... el deber de la familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, etc. y en general, a procurar su desarrollo integral (art. 6°) y, asimismo, a adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos que les son reconocidos por normas jurídicas, operativas o programáticas. Dichas medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional. Su objetivo es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías constitucionales en la presente ley” (v. fs. 470, párr. 6°).

Aludió, finalmente, a la ley n° 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina.

En cuanto a las disposiciones reglamentarias, puntualizó que el decreto n° 1681/07 creó el Programa Interministerial de Proyectos Especiales “Atención Integral sobre el Consumo y Dependencia de la Pasta Base de Cocaína (P.B.C.).” Señaló que dicha norma reconoce que el consumo de “paco” es de alta nocividad y adicción, y afecta principalmente a los sectores que social y económicamente se hallan más comprometidos, y captura -en mayor medida- a los jóvenes debido a sus condiciones de vida precaria, por la falta de un proyecto de vida. Resaltó que los fundamentos de la norma, ponían de relieve que el consumo y la dependencia al “paco” comenzaron afectar a otros sectores de la sociedad, tales como jóvenes y niños de sectores medios, toda vez que la iniciación en el consumo se produce a más temprana edad y ante factores internos y externos de diversa índole.

Puntualizó que el artículo 4° de la norma en cuestión, crea el “Programa Interministerial de Proyectos Especiales -Atención integral sobre el Consumo y Dependencia de la Pasta Base de Cocaína (P.B.C.)-” en el ámbito de los Ministerios de Derechos Humanos y Sociales y de Salud, los cuales han de arbitrar las medidas tendientes a dar cumplimiento a las órdenes judiciales de internaciones coactivas, sin perjuicio de las cuales se encuentra facultado a analizar el fundamento médico de tales requisitorias mediante evaluaciones, a través de las que se establecerá la conveniencia o no de la internación, su mantenimiento, plazo y el efector a través del cual se hará efectiva.

Por otra parte, hizo alusión a la resolución n° 1252/GCABA/SSSS/05 , cuyo objetivo es garantizar y efectivizar la atención integral a la salud de los niños, niñas y adolescentes, removiendo los obstáculos que impidan su inmediata concreción.

De lo expuesto, coligió que existen una pluralidad de normas que establecen la obligación del Estado local para adoptar medidas de acción positiva, a los fines de brindar asistencia integral a los niños, niñas y adolescentes con adicción a la pasta base de cocaína.

Así las cosas, pasó -luego- a examinar el mérito de la prueba. Sobre el particular, señaló que “[s]i bien es cierto que para dar cuenta de ello el actor sólo ha aportado datos que surgen de publicaciones periodísticas, páginas informáticas de organismos nacionales que se ocupan del flagelo de la droga, como lo es el Sedronar, el CE.NA.RE.SO y algunos informes que su Ministerio Público ha realizado a través de sus funcionarios, cierto es que esa escasez probatoria no puede llevar a desconocer la existencia del flagelo aludido, hecho, por otra parte, reconocido expresamente por la propia demandada, que en el transcurso del presente proceso, ha dictado el Decreto 1681/07, suscripto el 20 de noviembre de 2007” (v. fs. 472 últ. párr.).

Añadió que aun cuando el GCBA calificó a la demanda de genérica e indeterminada, por no indicar las normas que se encontrarían incumplidas; precisó la Sra. juez de grado que la propia conducta de la accionada “... durante el trámite del proceso demuestra que ha advertido la existencia de un deber estatal de actuar frente a la problemática del caso” (v. fs. 472 vta., párr.2°).

Concluyó que “[d]el cúmulo de normas referidas, de distinto rango se desprende un deber estatal de dar satisfacción a la salud de niños, niñas y adolescentes en el punto en cuestión, toda vez que se reconoce al menos en la tarea de prevención, una importante falencia, dado el creciente consumo que se registra a partir de la información periodística que recoge estadísticas efectuadas sobre todo a nivel nacional” (v. fs. 473, párr. 5°). Añadió que la demandada no efectuó el relevamiento pertinente de la problemática del caso, puntualizó que no se aportaron informes estadísticos o técnicos que den cuenta de la población que consume drogas, especialmente “paco”, en el ámbito de la Ciudad y, en consecuencia, las medidas implementadas al respecto. Manifestó que el decreto n° 1681/07 y los lugares de tratamiento (“la otra base del encuentro” y “casa pueblo”) resultaban insuficientes, por cuanto no parecían responder a una política pública diagramada.

En definitiva, entendió que si bien correspondía a la demandada establecer las medidas concretas que adoptaría a los fines de hacer frente al flagelo del consumo de “paco” por los menores, lo que sí había quedado comprobado era una omisión del Gobierno en adoptar políticas concretas para dar plena efectividad a los derechos reconocidos.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ASESORIA TUTELAR JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBU CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 23262 / 0

3.- Que, disconforme con lo resuelto, apeló y fundó la demandada a fs. 479/488.

En lo sustancial, criticó el pronunciamiento reseñado, por cuanto -a su criterio- el *a quo* incurrió en arbitrariedad fáctica y normativa. Sobre el punto sostuvo que la conducta omisiva imputada por al gobierno no aconteció en autos, ya que el GCBA dictó normativa específica, “... *poniendo fin al litigio...*”(v. fs. 480 vta., párr. 2º).

Por otro lado, sostuvo que -en la emergencia- no existe “caso” en los términos del art. 106 de la CCABA. Refirió que, en autos, no hay cuestión justiciable, porque la acción de amparo perdió actualidad, ya que concluyó con el dictado del decreto n° 1681/2007.

Puntualizó, asimismo, que de las constancias de la causa surgía que el litigio se hallaba concluido y, por ende, no existía omisión ilegítima que torne procedente la vía del amparo.

Se agravió, además, porque la sentencia resulta -a su entender- arbitraria por afectar el principio de legalidad presupuestaria, lesionando el principio republicano de división de poderes “... *con grave afectación al derecho de propiedad*” (fs. 485). Dijo, sobre el particular, que el art. 53 de la CCABA impone que no se pueden contraer obligaciones sin que lo autorice la ley de presupuesto. De ahí, coligió que resulta imposible cumplir en el plazo de 90 días, sin tener en consideración el mecanismo presupuestario. Por otro lado, dijo que el plazo resultaba arbitrario.

Finalmente, adujo que la sentencia es incongruente por conceder más allá de lo peticionado por el actor. Por último, puntualizó que la resolución atacada es difusa, habida cuenta que no determina ni fija la conducta a adoptar por parte de la administración.

4.- Que el Sr. Asesor Tutelar replicó los agravios de su contraria de conformidad con su presentación de fs. 492/503, solicitando el rechazo del recurso articulado por el Gobierno.

5.- Que en tal estado de cosas, y a partir del fundado pronunciamiento de la Sra. juez de primera instancia, no parece necesario ahondar consideraciones -no desconocidas, por otra parte, por el recurrente- sobre las gravísimas secuelas que el consumo del denominado “paco” genera en quienes padecen esa adicción. Demás está decir, por ser de público y notorio, que los sectores afectados son -a la vez- los más vulnerables, cuando -paradójicamente- desde la riqueza de nuestro texto constitucional son los más protegidos.

Tal circunstancia es expresamente reconocida por la demandada, al sostener en el informe allegado por la Dirección General de la Niñez y Adolescencia del Gobierno de la Ciudad (v. fs. 169/173) que “[c]on la caída de la convertibilidad y la pérdida de un mercado que parecía equilibrado, el tráfico y consumo de sustancias psicoactivas ilícitas sufrió un fuerte impacto. Como producto de la crisis económica y del aumento de la producción ilegal de clorhidrato de cocaína (cocaína pura) en nuestro país, ha surgido en el mercado de las drogas esta sustancia de escaso valor [se refiere al “paco”], cuyo efecto de euforia es breve pero instantáneo, mientras que el de disforia posterior es intenso, generando la necesidad de un nuevo consumo, tornándose extremadamente adictivo. En este sentido, la aparición del “paco” sin dudas ha generado consecuencias que no pasan desapercibidas: el efecto de alta nocividad y adicción; hecho que cambiaría lo conocido hasta el momento en temática de adicciones”. Y agregó “[e]s así que, el “paco” surge rodeado de las mencionadas circunstancias, se propaga incito [sic] en una situación aguda de exclusión social y, tiene altos efectos nocivos que se traducen en la necesidad de adoptar medidas particularizadas y de emergencia que justifican su tratamiento específico” (v. fs. 169 pto. 5 y fs. 170 pto. 6).

6.- Que el derecho a la salud constituye un valor primordial de nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose reconocido -tal como lo hizo notar la Sra. juez de grado- en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22); entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, *Fallos*: 330:4647, entre otros). Y, a nivel local, en el art. 20 de la CCABA, con la -natural- operatividad que surge del art. 10 de aquélla; sin dejar de mencionar la especial protección que otorga a los niños y adolescentes en su art. 39.

Cuadra destacar que entre los distintos derechos humanos existe una relación inescindible (Principios de Limburg sobre la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, punto 3; “Observación General N° 11, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, punto 2, entre muchas otras referencias. conf. ALBANESE, Susana, *“Indivisibilidad, Interrelación, e Interdependencia de los Derechos”*, ED. 160: 792). Por tanto, una lesión a uno de ellos genera una afectación en la integridad de la persona humana, vale decir, en las distintas dimensiones de su existencia.

En tal sentido, la Corte advirtió que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (*Fallos*, 329:4918, entre muchos otros) y, naturalmente, con la integridad física (*Fallos*, 324:677, entre otros).

En ese contexto, cabe recordar que la persona humana es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ASESORIA TUTELAR JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBU CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 23262 / 0

trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (CSJN, *Fallos*, 316:479, entre otros).

Desde tal perspectiva, es incuestionable el deber jurídico indelegable en cabeza del Estado, en brindar asistencia integral a las víctimas del flagelo de la drogadependencia. No hay -en este punto- duda alguna, y su obligación estriba en adoptar medidas de acción positivas necesarias a tales fines. Lo que implica, a la par, la carga de acreditar su eficacia y suficiencia frente a la dimensión concreta del problema.

7.- Que particularizando el análisis a los agravios esgrimidos por la demandada, cabe aclarar que la intervención de este Tribunal, se limita a los siguientes agravios a saber: **a)** si la cuestión devino abstracta e inexistencia de caso, **b)** lesión al principio de congruencia, **c)** afectación presupuestaria, **d)** la resolución es difusa, y **e)** arbitrariedad en el plazo de cumplimiento de la sentencia.

8.- Que, a diferencia de lo expuesto por el Gobierno, la cuestión no devino abstracta, ni tampoco se lesionó el principio de congruencia.

En relación a este último, cuadra señalar que, como sabemos, impide a los magistrados decidir fuera de las pretensiones desarrolladas por las partes en el *iter* procesal.

En ese orden, el Asesor Tutelar promovió la presente acción a los fines de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cese en su omisión de no asistir adecuadamente a “... *aquellas personas menores de edad con adicción a las drogas, especialmente con relación al consumo de pasta base de cocaína (paco) que requieren internación voluntaria o coactiva*” (v. fs. 1 vta., párr. 3°).

Por tanto, solicitó que se ordenara al GCBA “... *que proceda a presentar y ejecutar -en los plazos que fije el/la Juez/a- a través del área administrativa competente, un programa específico de atención a la salud para las personas menores de edad con adicción a las drogas, que implique poner a disposición de [sus] representados/as lugares de internación destinados a su tratamiento; debiendo para ello establecer asimismo un circuito rápido de evaluación y admisión a tales lugares de internación...*” (v. fs. 1 vta., párr. 4°).

La comprobación del objeto de la pretensión con la decisión de la Sra. juez de grado, comprueba que ésta resulta ser una derivación razonada y acorde a lo peticionado por la actora en su presentación inaugural. En este aspecto, el agravio del Gobierno se exhibe como ausente de fundamentación y rigor frente a las constancias de la causa.

En definitiva, el sustento constitucional del principio de congruencia -en tanto garantía tendiente a resguardar el debido proceso y, por ende, la defensa en juicio- no hay ningún indicio en la causa que compruebe que la decisión puesta en crisis lo hubiera alterado (CSJN, *Fallos*, 315:106, 329:5903, entre muchos otros).

9.- Que cuadra ahora resolver si la cuestión devino abstracta a raíz del dictado del decreto n° 1681/07 y, en base a ello, si existe o no causa judicial en los términos del art. 106 de la CCABA.

El citado decreto, como fuera puntualizado en oportunidad de reseñar la sentencia de grado, fue dictado con posterioridad a la promoción de la acción y crea el Programa Interministerial de Proyectos Especiales “Atención Integral sobre el Consumo y Dependencia de la Pasta Base de Cocaína”

Su artículo 2° dispone que *“el Programa Interministerial de Proyectos Especiales, tiene como objetivo la prevención, desde una perspectiva comunitaria, familiar y educativa del consumo de Pasta Base de Cocaína (P.B.C.), y la asistencia, atención y tratamiento a las/os consumidores/as de dicha sustancia o policonsumidores que incluya P.B.C., en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”*

El artículo 3° fija las funciones del programa, entre las que menciona: **1)** Formular programas, proyectos y estrategias de prevención, **2)** Propiciar la celebración de acuerdos con la Nación y la Provincia de Buenos Aires tendientes a una acción unificada en el Área Metropolitana a efectos de diseñar políticas y acciones conjuntas de prevención y promoción de la salud, como respuesta integral al consumo y dependencia de la pasta base de cocaína, **3)** Proponer y promover las modificaciones en las distintas Áreas del Poder Ejecutivo a fin de optimizar la red de atención a las/os consumidores/as de P.B.C.

Asimismo, su art. 6 faculta a los Ministerios de Derechos Humanos y Sociales y de Salud, en forma conjunta, a dictar las normas instrumentales y/u operativas necesarias para la implementación del presente decreto, las cuales establecerán los dispositivos para las internaciones coactivas, como los de desintoxicación, tratamiento y rehabilitación.

10.- Que, sin embargo, existe una gran distancia entre la existencia de una norma y la adopción de las medidas concretas y pertinentes que se deben adoptar para hacerla efectiva. Esto es, entre la validez y la eficacia de las normas.

En rigor, esa norma no comprueba *per se* cuál es la asistencia concreta que se está dispensando a los menores afectados por el consumo del “paco”. Es decir, no se cumple con el objeto de la pretensión mediante el simple dictado de un decreto por el que se implementa un programa, si no se acredita -paralelamente- su vigencia práctica y, además, que las medidas adoptadas sean suficientes frente a la dimensión del problema.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ASESORIA TUTELAR JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBU CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 23262 / 0

Cabe recordar que la pretensión del actor no se ciñó a la existencia de un programa sino a su ejecución.

11.- Que, en este aspecto, el Gobierno sostiene que con el referido programa se cumple con las obligaciones constitucionales, en relación a la salud de los menores con adicción a la pasta base de cocaína.

Sin embargo, esa afirmación no se apoya en ningún elemento de juicio concreto que demuestre la efectiva y eficaz ejecución de ese programa. En efecto, es resorte del Estado, por encontrarse en condiciones técnicas y fácticas, acreditar la puesta en funcionamiento del referido programa y su suficiencia; lo contrario, deja que sus afirmaciones discurran por el plano de lo dogmático, huérfanas de sustento en constancias idóneas que acrediten la existencia de una política de Estado cierta y eficaz para afrontar el flagelo del consumo del “paco” (ver de esta Sala *in re* “Barila”, sentencia de fecha 5/2/2007).

En definitiva, es la administración quien se halla en condiciones de acreditar las medidas que adoptó y sus implicancias concretas. De tal suerte, la demandada se limita a sostener que el dictado del decreto en cuestión tornó abstracta la pretensión; sin embargo -a juicio de este Tribunal- si bien se adoptó una medida, no surge -como ya se dijo- que se haya procedido a su concreta ejecución y, además, que haya resultado eficaz. Cabe recordar que sobre el particular, la Sra. juez de grado sostuvo que “... *aún no ha dictado las normas complementarias necesarias para ejecutar el mismo* [se refiere al programa creado por el decreto n° 1681/07]” (v. fs. 473, párr. 2°). La demandada a lo largo de su recurso no se hace cargo de comprobar la incorrección en el temperamento adoptado en la anterior instancia. En otras palabras, no hay constancias concretas que tornen admisible su parecer y la fundamentación de su recurso carece, del debido rigor.

Reiteramos, la mera existencia de un programa no cristaliza las medidas concretas tomadas para su ejecución ni, obviamente, su eficacia. A su vez, cuadra destacar que la dimensión integral del problema de la adicción al “paco” requiere de centros de tratamiento no sólo ambulatorios, sino -también- con internaciones voluntarias y coactivas. De las constancias de la causa, no resulta, tal como lo dijo la Sra. juez de primera instancia, que exista una política pública que se esté ejecutando, mediante el abordaje al problema desde su dimensión integral.

En suma, y a riesgo de ser reiterativos, no existen indicios concretos que comprueben que la demandada adoptó la totalidad de las medidas necesarias, para afrontar el problema del consumo del “paco” padecido por nuestros menores y desvirtuar de tal modo el comportamiento omisivo acusado por su contraria.

A su vez, cabe señalar que encontrándose las presentes actuaciones con llamado de autos a sentencia, el Gobierno incorporó el informe de fs. 535/540, del cual se desprenden algunas medidas que se encontrarían en curso de implementación, pero que no comprueban -con exactitud- que aborden la problemática en todas sus facetas. Es decir, no está acreditado que se hubieran adoptado todas las medidas necesarias a los fines de la asistencia integral de las personas menores con esta adicción (vgr. institutos de internación coactiva y no solamente voluntaria).

En ese orden, pierde, a su vez, virtualidad el argumento de la accionada referido a la inexistencia de caso.

12.- Que llama la atención la supuesta afectación al principio de legalidad presupuestaria aludido por la recurrente.

Puede advertirse que esa afirmación resulta un simple formulismo carente de toda virtualidad jurídica. En rigor, más que un agravio parece una simple excusa. Nótese que la Sra. juez de grado en ningún momento afectó una suma presupuestaria específica, ni tampoco ordenó qué medida concreta se debía adoptar y con qué fondos. Las medidas que vaya adoptar, además, deben financiarse con las partidas presupuestarias con las que cuente el área respectiva, a menos que la demandada pretenda -con su agravio- sostener que no cuenta con suma alguna para atender el flagelo que se debate en estos actuados; que de ser así sería inadmisibles.

Es más, su argumento -en un extremo- corroboraría que el programa instrumentado por el decreto n° 1681/07 nunca fue llevado a la práctica con todos sus alcances, porque de lo contrario, no se logra comprender la alusión a la afectación presupuestaria.

Sin embargo, lo fundamental para desestimar el punto, es que la afirmación -insistimos- es una mera aseveración dogmática, sin ningún tipo de sustento en las constancias allegadas a la causa.

Por lo demás, es indiscutible que no se trata -en la especie- de insumir partidas presupuestarias inexistentes, ya que los recursos con los que se financien las medidas a adoptar deben surgir del presupuesto del área competente.

En definitiva, aun cuando no cabe ahondar sobre el punto, toda vez que las expresiones de la accionada trasuntan en meras excusas dirigidas contra el pronunciamiento de grado, sin un juicio crítico concreto y razonado; cabe hacer notar que la falta de presupuesto que alega la demandada, carece en autos de respaldo, pues no se encuentra fundada ni expresamente consignada en las presentes actuaciones.

13.- Que igual suerte corre el argumento relativo a que la Sra. juez resolvió de un modo “difuso”.

Al respecto, cuadra señalar que el pronunciamiento de la anterior instancia ha sido sumamente cuidadoso en no invadir materias ajenas a la judicatura, y,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“ASESORIA TUTELAR JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBU CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Expte: EXP 23262 / 0

prudentemente, dejó librado a la decisión de los cuerpos políticos la adopción de las decisiones que se consideren oportunas y convenientes para resolver el problema.

En efecto, no compete -en el contexto de la causa- que los jueces dispongan qué hacer, sino que -comprobada una omisión antijurídica- corresponde a la judicatura ordenar que se efectivicen las medidas concretas para revertir la actitud contumaz de la administración para el restablecimiento de los derechos lesionados.

Por esa razón, el agravio no conmueve -de ninguna manera- el decisorio de la anterior instancia.

14.- Que en punto a la irrazonabilidad del plazo para el cumplimiento de la condena, no se advierte -a criterio de esta Sala- que sea breve o irrazonable, si se toma en consideración que el Gobierno contó con tiempo suficiente para diagramar la ejecución de las políticas concretas para brindar asistencia a los sectores sociales afectados.

En rigor, el plazo de 90 días no se exhibe como exiguo para que el Gobierno comience a ejecutar medidas concretas para poner en práctica los objetivos del programa antes señalado y de todos aquellos que se estime conveniente crear a esos efectos.

Por lo demás, tampoco alude a cual sería el plazo razonable en el cual podría cumplirse con el cometido ordenado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso articulado por la demandada.

El Dr. Esteban Centanaro no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese, al Sr. Asesor Tutelar en su público despacho, y, en su oportunidad, devuélvase.

